



Resolución No. CSJBOR23-559
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00237

Solicitante: Juan Carlos Musalan Gutiérrez

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 3001400301020230016500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 12 de abril del año en curso, el abogado Juan Carlos Musalan Gutiérrez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001400301020230016500, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no le ha dado trámite, encontrándose en mora.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-236 del 17 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que fue notificada mediante mensaje de datos el 21 de abril del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican, que por reparto del 1° de marzo del presente, fue asignada la acción de tutela de referencia, que el mismo día se procedió con la admisión, actuación que fue notificada al día siguiente.

Informan que el despacho emitió sentencia el 15 de marzo de 2023, dentro del término legalmente establecido para ello. No obstante, *“una vez recibida la solicitud de vigilancia”* se encuentra que no hay acuse de recibido de la notificación de la sentencia, por lo que se procedió a requerir a Liliana Garcia Diaz, sustanciadora, quien es la encargada de surtir la actuación requerida. Así, en aras de subsanar el error, el 21 de marzo del año en curso se procedió a notificar a las partes.

Comunican, que se incurrió en error por parte de la sustanciadora, quien indica llevar un control en OneDrive de cada una de las actuaciones que deben ser adelantadas.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-293 del 28 de abril de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y, solicitar explicaciones a los doctores Elías Hernando Severiche Jabib y Liliana García Díaz, en calidad de secretario y oficial mayor, respectivamente, del

Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena; quienes dentro del término concedido las allegaron. El secretario reitera lo manifestado en el informe de verificación presentado y reafirma que la encargada de surtir las actuaciones constitucionales es la empleada Liliana García Díaz, para lo cual anexa el manual de funciones interno del despacho.

Por su parte, la señora Liliana García Díaz, oficial mayor, indica que de conformidad a lo suscrito por el juez en acta del 1° de febrero de 2023, los trámites constitucionales se encuentran bajo su responsabilidad, de manera que le corresponde proyectar y notificar autos admisorios, sentencias de tutela, impugnaciones y demás actuaciones de esta índole; que “con la llegada de la vigilancia” se percató de la omisión en la notificación del fallo de tutela, situación que fue subsanada el mismo día, esto el 21 de abril de 2023. Finalmente, comunica que la omisión se derivó de la alta carga laboral de acciones constitucionales, en cuanto en el transcurso del año 2023 se han recibido 118, de las cuales 21 han sido impugnadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Musalan Gutiérrez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular"*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Juan Carlos Musalan Gutiérrez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001400301020230016500, que cursa en el Juzgado 10º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho no le ha dado trámite.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican, que por reparto del 1° de marzo del presente, fue asignada la acción de tutela de la referencia, que el mismo día se admitió, lo que fue notificado al día siguiente; que el despacho profirió sentencia el 15 de marzo de 2023, dentro del término legalmente establecido para ello y, que “una vez recibida la solicitud de vigilancia”, se encuentra que no hay acuse de recibido de la notificación de la providencia, por lo que, se procedió a requerir a la empleada, Liliana Garcia Diaz, quien es la encargada de surtir la actuación requerida. Que el 21 de marzo del 2023 se notificó la sentencia a las partes.

Por su parte, la servidora Liliana García Diaz, sustanciadora, presentó explicaciones, indica que de conformidad con lo suscrito por el juez en acta No. 1 del 1° de febrero de 2023, los trámites constitucionales se encuentran bajo su responsabilidad, de manera que le corresponde proyectar y notificar autos admisorios de acciones constitucionales, sentencias de tutela, impugnaciones y demás actuaciones de esta índole; que “con la llegada de la vigilancia” se percató de la omisión en la notificación del fallo de tutela, situación que fue subsanada el mismo día, esto el 21 de abril de 2023. Finalmente, que la omisión se derivó de la alta carga laboral de reparto de acciones constitucionales, toda vez que en el transcurso del año 2023 se han recibido 118 acciones constitucionales, de las cuales 21 han sido impugnadas.

Por lo anterior, esta Seccional procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial y se encuentra que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto acción de tutela	01/03/2023
2	Auto admite acción de tutela	01/03/2023
3	Notificación del auto admisorio	02/03/2023
4	Sentencia	15/03/2023
5	Notificación sentencia	21/04/2023
11	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	21/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena en dar trámite a la acción de tutela de referencia.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, la notificación de la sentencia de tutela se llevó a cabo el 21 de abril de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional y con ocasión de esto, en cuanto en el informe de juez y secretario se manifestó que “una vez recibida la vigilancia judicial y convencidos de que la sentencia se encontraba notificada”, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y se encuentra que no hay acuse de recibido de la notificación de la providencia.

Respecto de la actuación del doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, observa esta corporación que el fallo de tutela fue proferido dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la acción constitucional, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, con relación al secretario del despacho, se tiene que el 15 de marzo de 2023 se profirió fallo de tutela; no obstante, la diligencia de notificación se efectuó el 21 de abril del año en curso, por lo se advierte una tardanza de 21 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTÍCULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo argumentado por el servidor, en el sentido de que la señora Liliana García Díaz, sustanciadora, es la encargada de elaborar los proyectos de providencias y notificar las actuaciones que se surtan dentro de los trámites constitucionales. Al efecto remite Acta de reunión No.1, suscrita el 1° de febrero de 2023, según la cual el titular del despacho organiza y designa las labores que deben ser desempeñadas por cada uno de los empleados, donde se evidencian estas funciones:

“(...) – LILIANA GARCIA DIAZ (Sustanciadora): Trámites constitucionales (admisiones, proyección de sentencia, notificaciones y registro OneDrive y Tyba (...))”.

Por lo anterior, se tiene, entonces, que la función de notificación de providencias constitucionales constituye una labor que por disposición del titular del despacho le es relevada al secretario y es asignada a la sustanciadora Liliana García Díaz; así las cosas, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto del doctor Elías Severiche Jabib, toda vez que se encuentra que no existe actuar omisivo por parte de este, según lo dispuesto por el juez.

Respecto a la señora Liliana García Díaz, sustanciadora, dentro de sus explicaciones
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

manifiesta que el actuar tardío de 21 días hábiles derivó de la alta carga laboral que maneja, pues, indica que es la responsable de surtir las actuaciones que se adelanten en los trámites constitucionales, los cuales llegan en el presente año a 118; sin embargo, esto no constituye un motivo suficiente que justifique la tardanza de 21 días en efectuar la notificación del fallo de tutela, toda vez, que no se puede perder de vista que se trata de un trámite constitucional preferente, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

“(...) ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables (...)”.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por la servidora no son suficientes para justificar la tardanza presentada, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la empleada en cuestión; no obstante, como quiera que la señora Liliana García Díaz, sustanciadora, no ostenta cargo en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se compulsarán copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas.

Debe hacerse notar, sin embargo, que conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, las notificaciones le corresponden al secretario, por lo que se le exhortará al señor Juez 10° Civil Municipal, para que verifique que el manual de funciones al interior del despacho, se encuentra ajustado a los preceptos legales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todo los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400301020230016500, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de Liliana García Díaz, en su calidad de sustanciadora.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Musalan Gutiérrez, dentro del trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001400301020230016500, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, respecto de los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique que el manual de funciones del despacho se encuentra ajustado a los preceptos legales; para el caso concreto, el artículo 111 del Código General del Proceso.

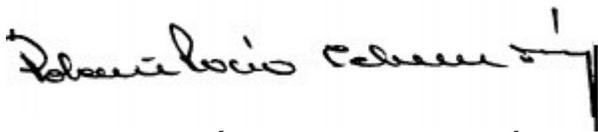
CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la señora Liliana García Díaz, sustanciadora, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la señora Liliana García Díaz, sustanciadora, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena y, comunicar esta decisión al peticionario, así como, a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, de esa agencia judicial.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH